



CEDIJ

SENTENCIA No. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL Y DE FAMILIA POR MINISTERIO DE LEY. Managua, cuatro de octubre del dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado por la señora ANA JULISSA TAPIA OBANDO, al Juzgado Local Único y de Familia por Ministerio de Ley del Municipio de Camoapa, Departamento de Boaco, a las diez de la mañana del día veintiocho de abril del año dos mil quince, entre otras cosas manifestó lo siguiente: "Que actuaba en representación de su menor hija JULIANA GUADALUPE TAPIA, de un mes de nacida. Que para el año dos mil trece sostuvo una relación de hecho estable con el señor ELMER ANTONIO MIRANDA RODRÍGUEZ, mayor de edad, soltero, ganadero y del domicilio de la jurisdicción de Camoapa y que de dicha relación nació su hija Juliana Guadalupe Tapia.- Que el señor Miranda Rodríguez, la abandonó y le ha negado apoyo económico para su menor hija. Que en virtud de los hechos planteados en la demanda, comparecía a demandar en la vía sumaria con ACCIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS, al señor ELMER ANTONIO MIRANDA RODRÍGUEZ, para que por sentencia se le fije una pensión alimenticia en porcentaje hasta por el veinticinco por ciento de los ingresos ordinarios y extraordinarios que devenga el señor ELMER ANTONIO MIRANDA RODRÍGUEZ, como ganadero, que pague en concepto de alimentos atrasados el equivalente a un año de pensiones alimenticias, más un dos por ciento por cada mes de retraso; que se decreten alimentos provisionales hasta por un monto del veinticinco por ciento de los ingresos que devenga el demandado.- La parte actora en su demanda ofreció las pruebas documentales y testificales que estimó pertinentes y adjuntó el certificado de nacimiento de su menor hija".- El Juzgado dictó auto admitiendo la demanda, se le corrió traslado al demandado, para que dentro del término de diez días a partir de la notificación respectiva, compareciera a contestar la demanda que se le opuso; también se le corrió traslado a la Procuraduría Departamental de la Familia y al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, para lo de su cargo.- Mediante escrito presentado al Juzgado comparecieron los abogados RANDALL ANTONIO AGUILAR, en su calidad de procurador de justicia del Departamento de Boaco y LEANDRA JALILA SÁNCHEZ CASTRO, en su calidad de abogada del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez del Departamento de Boaco.- Después compareció el demandado ELMER ANTONIO MIRANDA RODRÍGUEZ, manifestando entre otras cosas que su oficio era trabajador del campo, que estaba anuente que se decreten alimentos provisionales a favor de la menor, pero que se tomara en cuenta la existencia de otras obligaciones con otros menores hijos de él y de sus ingresos reales; negó deber alimentos atrasados, pues según la partida de



nacimiento que presentó la madre de la menor, ésta última solo tiene dos meses de edad; manifestó que su trabajo consiste en cuidar una finca de su padre Pedro Porfirio Miranda Aráuz y que no percibe salario alguno y que el beneficio que tiene es el de vender semanalmente la leche que producen siete vacas, que vende a la Cooperativa MASIGUITO, R.L., de lo cual obtiene la suma entre un mil cien y mil quinientos córdobas aproximadamente.- El demandado adjuntó como pruebas certificados de nacimiento de otros cuatro hijos suyos y ofreció otras pruebas documentales y testificales, negando otros puntos de la demanda.- El Juzgado dictó auto señalando hora y fecha para celebrar la audiencia inicial, la cual se celebró a las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de junio del año dos mil quince, a la cual comparecieron las partes demandante y demandada, sus representantes legales que nombraron, y los representantes de la Procuraduría y MIFAMILIA.- Después de darle intervención a las partes, el juez fijó al demandado pasar una pensión alimenticia provisional de quinientos setenta córdobas, a partir del diecinueve de junio del año dos mil quince y se señaló fecha para celebrar la audiencia de vistas, la cual fue realizada a las nueve de la mañana del día veintinueve de junio del año dos mil quince, a la cual comparecieron las partes y sus representantes y el representante de la Procuraduría de Justicia, a quienes se les dio la respectiva intervención de ley y expusieron lo que tuvieron a bien; después se procedió a la práctica de las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló nueva fecha para continuar con la audiencia de vistas y poder evacuar otras pruebas ofrecidas, audiencia que se celebró a las diez de la mañana del día tres de julio del año dos mil quince; y concluidos los alegatos finales el juez consideró el caso como complejo, por lo que convocó a las partes para dar lectura a la sentencia del caso, el día diez de julio del año dos mil quince, a las ocho y treinta minutos de la mañana, para lo cual dejó citada a las partes, concluyendo de esa forma la audiencia de vistas.- El Juzgado dictó sentencia de las diez de la mañana del día siete de julio del año dos mil quince, mediante la cual declaró lo siguiente en lo conducente: "... I) *Ha lugar a la demanda de pensión alimenticia interpuesta por la señora ANA JULISSA TAPIA OBANDO, en representación de la niña Julyana Guadalupe Miranda Tapia, en contra de ELMER ANTONIO MIRANDA RODRÍGUEZ.- II) En consecuencia, tomando en cuenta los ingresos ordinarios y extraordinarios del demandado ELMER ANTONIO MIRANDA RODRÍGUEZ, que ascienden a la suma de diecisiete mil ochocientos veinticinco córdobas con ochenta centavos (C\$17,825.80) y los ingresos extraordinarios que ascienden a la suma de dieciocho mil córdobas aproximadamente (C\$18,000,00), lo que al sumarse nos da la cantidad de treinta y cinco mil ochocientos veinticinco córdobas con ochenta centavos (C\$35,825.80), lo que al restarle el 50 % da la cantidad de diecisiete mil novecientos doce córdobas con noventa centavos (C\$17,912.90), conforme al arto. 324 Inc. C, al haber cinco hijos a los cuales hay que garantizarles alimentos y al realizar la operación matemática, corresponde dividiendo dicha cantidad entre los cinco niños sujetos a alimentos, se otorga en concepto de pensión alimenticia para JULYANA*



CEDIJ

GUADALUPE MIRANDA TAPIA, la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS CÓRDOBAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MENSUALES (C\$3,582.58), los que deberá depositar el señor Elmer Antonio Miranda Rodríguez, los treinta de cada mes a partir del mes de julio del presente año dos mil quince, en la cuenta de ahorro del Banco de la Producción BANPRO número 10023600056576, a nombre de Ana Julissa Tapia Obando, de lo cual presentará ante esta sede judicial los boucher de depósitos de pensión, a más tardar tres días después de realizados dichos depósitos; III) Que en cuanto a ropa y zapatos, se le ordena al señor Elmer Antonio Miranda Rodríguez, depositar una mudada de ropa completa y un par de zapatos cada tres meses, a partir del treinta del mes de agosto del año dos mil quince; uniforme y útiles escolares, atención médica y medicinas cada vez que la niña lo requiera; IV) Ha lugar a establecer alimentos atrasados conforme a la suma ordenada en la presente sentencia, correspondientes a tres meses a partir del nacimiento de la niña Julyana Guadalupe, correspondientes a la suma de diez mil setecientos cuarenta y siete córdobas con cincuenta centavos, los que deberá depositar el demandado a más tardar quince días después de notificada la presente sentencia; V) Déjese sin efecto la medida cautelar de pensión provisional ordenada en audiencia inicial. Se establece la relación padre e hija.- VI) A los efectos legales oportunos, notifíquese esta resolución a las partes...".- A las ocho de la mañana del día treinta de julio del año dos mil quince, el Señor Juez del Juzgado Único de Camoapa, procedió a levantar el acta de lectura de sentencia, leyéndose literalmente la misma, donde el apoderado del demandado señaló que no estando de acuerdo con lo resuelto en la sentencia, apelaba de la misma; recurso de apelación que fue admitido en el momento por el juez, quien ordenó remitir los autos al Tribunal de Apelaciones respectivo, con lo cual se concluyó con la lectura de la sentencia.- Los autos subieron al conocimiento de la honorable Sala Civil y de Familia por Ministerio de Ley del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, donde comparecieron los representantes de las partes a personarse.- La parte apelante en el mismo escrito de personamiento expresó los agravios que tuvo a bien, por lo que el Tribunal de Apelaciones dictó auto teniendo por radicada la causa, se tuvo por personadas a las partes en los caracteres con que comparecían y a la vez se citó a las partes a la audiencia única de apelación establecida por la ley, para lo cual se señaló hora y fecha.- A las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veintiséis de agosto del año dos mil quince, el Tribunal de Apelaciones llevó a efecto la audiencia única de apelación, se procedió a escuchar los alegatos orales de las partes dándoles intervención de ley, comenzando con la parte apelante y después con la parte apelada, quienes alegaron lo que tuvieron a bien y después el Tribunal de Apelaciones citó a las partes a la audiencia para dar lectura a la sentencia, señalándose fecha para ello.- La Sala Civil y de Familia por Ministerio de Ley del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, dictó sentencia de las nueve de la mañana del día uno de septiembre del año dos mil quince, declarando que no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el licenciado Carlos Alberto Gaitán Cruz, en su



CEDIJ

calidad de apoderado del señor ELMER ANTONIO MIRANDA RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia de primera instancia.- Posteriormente con fecha doce y cincuenta minutos de la tarde del día dos de septiembre del año dos mil quince, el Tribunal de Apelaciones procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia en presencia de las partes, se levantó el acta correspondiente leyéndose dicha sentencia, donde la parte apelante interpuso RECURSO DE CASACIÓN en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, todo de conformidad con el artículo 549 CF., habiéndose tenido por interpuesto dicho recurso.- Ante esta Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley de este supremo tribunal, en su oportunidad se personaron las partes; y en el escrito de personamiento la parte recurrente expuso las razones en que fundó su recurso, señalando que el Tribunal de Apelaciones al dictar sentencia violentó de manera notoria los derechos humanos del recurrente por las actuaciones de las autoridades judiciales y que se violentaron los derechos y el interés superior jurídico de la niña, niño o adolescente de sus otros cinco menores hijos, argumentos que se refieren a lo dispuesto por el artículo 551 CF.; e hizo los demás alegatos que estimó pertinentes; estando el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I

En el PRIMER AGRAVIO expresado por el abogado de la parte recurrente en resumen expresa lo siguiente en lo conducente: Que le causa agravios a su representado la sentencia recurrida, el hecho que la Sala Civil y de Familia del Tribunal de Apelaciones hayan confirmado la resolución impugnada, ya que el escrito de apelación versó sobre normas jurídicas violadas, como son el artículo 324 CF., ya que el juez para determinar el monto de la pensión alimenticia que interpuso, confundió el método cualitativo y cuantitativo y no se rigió por lo que establece el artículo antes señalado, tomando en cuenta que el alimentante en este caso no tiene salario fijo y éste (refiriéndose al juez) no hizo lo necesario para determinarlo (refiriéndose al monto de la pensión), no procurando la equidad de las partes ni la búsqueda de la verdad.- AL RESPECTO DE ESTE AGRAVIO, ESTA SALA OBSERVA LO SIGUIENTE: De los autos de primera instancia se colige que la parte actora y recurrida al presentar su demanda dijo que el demandado era ganadero; mientras que el demandado y recurrente al contestar la demanda dijo que era trabajador del campo y que su trabajo consistía en cuidar una finca de su padre el señor Pedro Porfirio Miranda Aráuz, sin recibir ningún salario; y que el único beneficio que tenía era vender semanalmente la leche de siete vacas.- Pero consta en el proceso a los folios 47 al 63 del cuaderno de primera instancia, documentos donde consta fehacientemente que el demandado y recurrente es ganadero, ya que la Alcaldía de Camoapa, hace constar que tiene fierro de herrar ganado matriculado en esa Alcaldía y que ha declarado como propios hasta cincuenta (50) semovientes criollos, sin incluir los semovientes que compra por aparte



CEDIJ

que son respaldados con cartas de venta; también consta en los otros documentos que el demandado ES PRODUCTOR de productos lácteos que vende a una Cooperativa recibiendo ingresos por ese concepto; que vende y compra cabezas de ganado periódicamente según consta en fotocopias de cartas de venta que rolan en el expediente; también existe a los folios del 60 al 62 un poder especial que otorgó al señor Hamlet Yalmar Miranda Rodríguez, para que pueda vender ganado de su propiedad a terceras personas.- DE LO ANTES DICHO Y PRUEBAS ANTES REFERIDAS, SE CONCLUYE SIN LUGAR A EQUIVOCACIÓN, QUE EL DEMANDADO Y RECURRENTE ES UN GANADERO Y PRODUCTOR, CONSIDERANDOSE ESA ACTIVIDAD COMERCIAL A QUE SE DEDICA COMO UN TRABAJO ESTABLE.- Por otra parte, examinando en lo pertinente la norma señalada por el recurrente como violada por el Tribunal de Apelaciones al dictar sentencia, que es el artículo 324 CF., se observa según lo dispone dicha norma, que cuando un demandado o alimentista no tiene trabajo estable, la pensión alimenticia para un mismo beneficiario no podrá ser inferior al veinticinco por ciento del salario mínimo del sector económico a que pertenezca su profesión u oficio. En caso de que el alimentante tenga un trabajo estable, se deben tasar los alimentos de la siguiente forma y orden: a) Veinticinco por ciento de los ingresos netos si hay solo un hijo; b) Treinta y cinco por ciento de los ingresos netos si hay dos hijos; c) Cincuenta por ciento de los ingresos netos, si hay tres o más hijos y se distribuirán de manera equitativa; d) Si el o la alimentista tiene más hijos o hijas de los que están demandado alimentos, ÉSTE DEBE PROBAR QUE ESTÁ PROVEYENDO A LOS DEMÁS CON ALIMENTOS, los que deberán ser incluidos en el máximo del cincuenta por ciento.- Referido lo anterior, estima esta Sala de Familia que en el presente caso EL DEMANDADO Y RECURRENTE ES UN GANADERO Y PRODUCTOR, POR LO TANTO SE DEBEN CONSIDERAR ESAS ACTIVIDADES COMERCIALES A QUE SE DEDICA, COMO UN TRABAJO ESTABLE, RAZÓN POR LA CUAL SE CONSIDERA QUE ES APLICABLE AL PRESENTE CASO EL INCISO c) DEL ARTÍCULO 324 CF.- Es cierto que la parte recurrente no tiene salario fijo a como expresa en su escrito de expresión de agravios, PERO SI ESTÁ COMPROBADO EN AUTOS, QUE TIENE BIENES COMO LO SON CANTIDAD CONSIDERABLE DE CABEZAS DE GANADO Y TIENE TAMBIÉN TRABAJO ESTABLE COMO GANADERO Y PRODUCTOR QUE ES, lo que le genera buenos ingresos conforme el análisis realizado antes, siendo su trabajo o actividad comercial independiente y no asalariado, razón por la cual no se puede aplicar al recurrente la tabla del salario mínimo que invocó en este agravio y a que se refiere la parte inicial del artículo 324 CF.; aclarando que la norma últimamente señalada se refiere a que si el alimentista tiene o no trabajo estable, no dice si tiene o no salario fijo, lo que son dos cosas muy diferentes, ya que se puede tener trabajo estable aunque no se tenga salario fijo.- Por las razones antes dichas, considera esta Sala que el Tribunal de Apelaciones al dictar sentencia, en ningún momento violó la norma antes señalada y actuó en forma equitativa con la tasación de los alimentos, tomando en cuenta a los otros hijos del recurrente, por lo que no es de recibo este primer agravio analizado.

II

En el SEGUNDO AGRAVIO expresado por el abogado de la parte recurrente, en resumen expresa lo siguiente en lo conducente: "Que le causa agravios a su representado la sentencia recurrida, el elevado monto de la pensión alimenticia que se le interpuso, ya que no tiene capacidad económica, además por ser impuesta a favor de un solo menor, después de dejar probado que es padre de cinco menores más con diferentes madres y que no se procedió a como ordena el arto. 472 CF., ya que se debió mandar a llamar a las madres de los otros hijos del recurrente bajo la figura de litis consorcio necesario para no dejar desprotegidos a dichos menores".- AL RESPECTO DE ESTE AGRAVIO, ESTA SALA OBSERVA LO SIGUIENTE: Primero se considera que el recurrente no tiene la razón al decir que su representado no tiene capacidad económica para pagar las obligaciones alimenticias sentenciadas, ya que en el Considerando que antecede se dejó demostrado que el recurrente ES GANADERO Y PRODUCTOR CON TRABAJO ESTABLE y como tal recibe ingresos suficientes para cumplir con las obligaciones alimenticias a que fue sentenciado.- Sobre el argumento del recurrente, de que la obligación alimenticia sentenciada fue impuesta a favor de un solo menor, dando a entender que la sentencia no comprende alimentos para sus otros hijos, TAL ARGUMENTO NO ES CIERTO, NO ES VERÁZ, YA QUE solo basta leer la parte resolutive número II) de la sentencia dictada en primera instancia y la parte final del Considerando III) de la sentencia recurrida dictada en segunda instancia, PARA CONSTATAR, QUE TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO EL TRIBUNAL DE APELACIONES, TASARON EQUITATIVAMENTE LOS ALIMENTOS CONFORME LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 324 CF., INCISO C), tomando en cuenta el derecho de recibir alimentos a que tienen los otros hijos que señaló el recurrente en la contestación de la demanda y sobre los cuales presentó certificados de nacimiento.- Y sobre la queja que hace el recurrente en este agravio analizado, de que se debió llamar a las madres de sus otros hijos bajo la figura de litis consorcio necesario, para no dejar desprotegidos a sus otros hijos, tal queja o agravio no tiene sustento por las siguientes razones: Estima esta Sala, que el fin único y primordial del litis consorcio voluntario en materia de familia, es que se tutelen los derechos y obligaciones que tienen las personas que están obligadas a suministrar o recibir alimentos, para que la sentencia que se dicte en este tipo de juicios no afecte directamente a dichas personas en sus intereses.- Sobre el caso que nos ocupa, se dijo antes que los otros hijos que se demostró que son del recurrente, fueron tomados en cuenta en las sentencias dictadas en primera y segunda instancia y por consiguiente no se violentaron en ningún momento los derechos de esos niños; más bien se tutelaron sin causarles ningún perjuicio y en ningún momento quedaron desprotegidos, a como lo afirma el recurrente.- Observa también esta Sala, independientemente de lo antes señalado, que la parte recurrente y demandada al presentar su escrito de contestación de la demanda que rola a los

folios 17 al 19 del cuaderno de primera instancia, que era el momento oportuno para hacerlo, no provocó o solicitó la integración del litisconsorcio voluntario que ahora reclama, no proporcionó al juez los datos pertinentes para que se citara a las madres de sus otros cinco hijos para integrarlas al juicio en defensa de los derechos de dichos menores, no dio el nombre de dichas madres ni dirección para que fueran citadas y emplazadas para que comparecieran al juicio de defensa de sus hijos; lo único que dijo la parte recurrente y demandada al contestar la demanda, es que tenía otros cinco menores hijos y proporcionó los nombres de ellos adjuntando el certificado de nacimiento de cuatro y diciendo que se tomara en cuenta la existencia de esas otras obligaciones alimenticias que tenía, las cuales, dicho sea de paso, no probó que estuviera proveyendo alimentos, incumpliendo de esa forma lo dispuesto por el inciso d) del artículo 324 CF.; pero tanto el juez de primera instancia como el Tribunal de Apelaciones al dictar sentencia, fueron benévolo y aplicaron el principio de equidad y del interés superior del niño, al tomar en cuenta o disponer que esos otros menores hijos tienen derecho a pensión en el porcentaje y forma señalados por el inciso c) del artículo 324 CF., dándoles protección legal al respecto; por consiguiente, tampoco el Tribunal de Apelaciones al dictar sentencia en ningún momento infringió el artículo 70 Cn., a como erróneamente señala el recurrente.- En conclusión, por las razones antes dichas, no es de recibo el segundo agravio expresado por la parte recurrente que se han analizado en este Considerando.

III

En el TERCER AGRAVIO expresado por el abogado de la parte recurrente, en resumen expresa lo siguiente en lo conducente: Que le causa agravios a su representado la sentencia recurrida, el hecho que el juez de primera instancia haya violentado el principio constitucional de igualdad ante la ley establecido en el artículo 34 Cn., y que la sentencia recurrida le causa agravios a los otros cinco menores hijos del demandado por haber violentado el interés superior del niño, niña o adolescente.- El artículo 34 Cn., en su parte inicial establece que toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.- SOBRE EL ANTERIOR AGRAVIO ESTA SALA DE LO CIVIL Y DE FAMILIA POR MINISTERIO DE LEY, CONSIDERA LO SIGUIENTE: Esta Sala dejó claramente establecido en el Considerando II) que antecede, que tanto EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO EL TRIBUNAL DE APELACIONES, TASARON EQUITATIVAMENTE LOS ALIMENTOS CONFORME LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 324 CF., INCISO C), tomando en cuenta el derecho de recibir alimentos a que tienen los otros hijos que señaló el recurrente en la contestación de la demanda y sobre los cuales presentó certificados de nacimiento.- Por consiguiente, estima esta Sala que al proceso de familia que originó este recurso de casación, se le dio la tramitación establecida por la ley y en ningún momento se violentaron los derechos e intereses superiores de esos niños que señala la parte recurrente; más bien



CEDIJ

sus derechos se tutelaron efectivamente sin causarles ningún perjuicio y en ningún momento quedaron desprotegidos.- Si no se hubieren tutelado los derechos de los otros hijos del recurrente, sería mucho mayor la pensión alimenticia mensual que se le debía haber impuesto solo por el hijo representado en la demanda por su madre, todo según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 324 CF., ya que la pensión hubiera sido del veinticinco (25%) por ciento de los ingresos netos del recurrente.- De acuerdo a lo antes dicho, se colige que el Tribunal de Apelaciones al dictar sentencia, en ningún momento violó el principio constitucional de igualdad ante la ley ni el interés superior de los otros hijos a que alude la parte recurrente en este agravio analizado.- Por lo tanto, tampoco es de recibo este tercer agravio expresado por la parte recurrente.- En conclusión estima esta Sala, que son impertinentes todos los agravios expresados por la parte recurrente y por consiguiente no cabe más que declarar que no se casa la sentencia recurrida y que se confirma en todas sus partes la misma.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto; artículo 143 inciso 2º) LOPJ; artículo 41 inciso 2º) LCJ; y artículos 537 y 541 del Código de Familia, los suscritos magistrados de la Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, DIJERON: **I.** No se casa la sentencia recurrida dictada por la honorable Sala Civil y de Familia por Ministerio de Ley del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, a las nueve de la mañana del día uno de septiembre del año dos mil quince, la cual se confirma en todas sus partes. Cópiese y notifíquese; y con testimonio concertado de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel común. Firmadas, selladas y rubricadas por la secretaria de la Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley de este supremo tribunal. **I.P.L., Y. CENTENO G., A. CUADRA L., G. ARCE C., J.A. GUERRA, ANTE MÍ: ÁNGELA SOTO SILVA, SRIA.**